

Viedma, 3 de Junio de 2026.

VISTO: el recurso de casación presentado por la parte demandada en los autos caratulados: **“HERNÁNDEZ MARIO OSCAR C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”**. Expte. PUMA N° SA-01238-C-0000, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones en fecha 5 de agosto de 2025, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 24/05/2024, modificando lo decidido respecto del rubro “reintegro de lo pagado en exceso” y confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 2024-D-76 de fecha 17/05/2024, con costas a la recurrente sustancialmente vencida por aplicación del art. 62° del CPCC, la parte demandada plantea recurso de casación en los términos del art. 251° del CPCC.

II. Que, los apoderados de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, al fundar el recurso de casación que interponen el 25/08/2025, en primer término desarrollan las razones por las cuales entienden satisfechos los recaudos formales de admisibilidad del remedio extraordinario que instan.

Luego, sostienen que la sentencia recurrida causa agravio irreparable a su representada, en tanto -según exponen- confirma en lo sustancial la decisión de primera instancia con fundamento en afirmaciones totalmente dogmáticas y con desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales que citan en apoyo de su postura.

En particular, alegan que el pronunciamiento ha incurrido en violación y errónea aplicación de la ley sustantiva, en lo que refiere a la legislación específica que regula los sistemas de capitalización y ahorro, materia de carácter eminentemente federal en cuanto a su regulación y control. En ese

orden, centran sus agravios en que el fallo no hace referencia ni aplicación de las normas federales que regulan el sistema cuestionado, ignora la legislación de emergencia dictada por la IGJ para abordar las dificultades provocadas por el incremento en el valor de los automotores y, con un análisis que califica de puramente formal, desconoce la forma en que opera el sistema por grupos cerrados, la realidad económica en que se desenvuelve y la necesidad de tratar en paridad de condiciones al actor y a los restantes suscriptores que integran los grupos de ahorristas.

Asimismo, cuestionan que se haya considerado existente una diferencia probada en autos por la pericial contable entre lo abonado por el suscriptor y lo que se considera que debió haber abonado, señalando que esa supuesta diferencia surge de comparar el valor móvil que resulta de las listas de precios emitidas por Renault Argentina S.A. con una supuesta información brindada por una cámara de comercio que, según afirman, no resulta indubitada ni oficial.

También se agravian de que se haya imputado a su mandante incumplir el contrato de mandato y el deber de información, afirmando que Plan Rombo S.A. administró el plan conforme a las condiciones generales aprobadas por la IGJ. En ese sentido, señalan que el contrato de ahorro no se circunscribe a un mandato individual, sino que este es otorgado por el grupo completo y debe ser interpretado como un mandato especial dirigido a la administración de los fondos que aporta cada suscriptor para el destino determinado en el contrato. Agregan, además, que los suscriptores recibían mensualmente información sobre los distintos rubros contenidos en la cuota.

A su vez, objetan la condena a restituir las cargas administrativas percibidas por la administradora, por considerar que ello desconoce la forma en que opera y se solventa la administración del sistema, y finalmente impugnan la procedencia del daño punitivo, al entender que no

se acreditó una conducta maliciosa, dolo, culpa grave ni beneficio económico derivado de un supuesto incumplimiento.

Sobre esa base, dejan planteado el caso federal y solicitan que se declare admisible el recurso, se remitan las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia y, oportunamente, se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes.

III. Que, el actor, Sr. Mario Oscar Hernández, por derecho propio y con patrocinio letrado, contestó el traslado conferido solicitando el rechazo *in limine* del recurso de casación interpuesto por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, negando que la decisión recurrida ocasione un agravio irreparable a la demandada o a la totalidad de los suscriptores, sosteniendo que la vía intentada exige la demostración de un agravio jurídico concreto, no meras generalidades abstractas.

Asimismo, se opone a la admisibilidad formal del remedio intentado, afirmando que el recurso no cumple con los recaudos previstos por los arts. 251°, 252° y concordantes del CPCC y la Acordada STJRN n° 09/23. En particular, argumenta que la resolución recurrida no logra poner en evidencia una violación de ley que torne procedente la casación; y que la demandada pretende reeditar su disconformidad con la valoración de los hechos, de la prueba y con la solución jurídica adoptada en las instancias anteriores. Aduce que la invocación de normas federales carece de fundamentación autosuficiente, en tanto no se explica su concreta aplicación al caso ni la contradicción específica que presentarían con lo decidido.

En cuanto al fondo de la crítica, rechaza que la Cámara haya desestimado dogmáticamente los agravios o desconocido el carácter regulado del sistema de ahorro previo. Esgrime que el fallo aplicó acertadamente el microsistema protectorio consumeril, junto con la normativa específica de la IGJ en cuanto resulta compatible con dicha tutela. En esa línea, afirma

que la existencia de regulación administrativa o de control previo por parte de la IGJ no desplaza la jurisdicción provincial ni clausura el control judicial de las cláusulas predispuestas, del deber de información, de la transparencia y de la eventual abusividad del régimen aplicado.

Luego, rechaza las observaciones realizadas al fallo, refiriendo que la Cámara reconoció correctamente la existencia de un grupo económico funcional entre Plan Rombo S.A. y Renault Argentina S.A., advirtió el carácter financiero y asimétrico del sistema de ahorro previo, valoró el incumplimiento del deber de información y ejerció adecuadamente el control judicial sobre una cláusula predispuesta de determinación de la cuota que -según afirma- genera un desequilibrio significativo situando al consumidor en una posición desventajosa.

Destaca que la pericia contable resulta válida y objetiva, en tanto fue producida por perito oficial designado por el Tribunal, bajo control de partes, y que sus conclusiones permiten acreditar una diferencia significativa entre el valor aplicado por Plan Rombo y el valor de mercado de los vehículos, sin que se haya demostrado falsedad o falta de idoneidad en las fuentes utilizadas.

En relación con la devolución de las “cargas administrativas”, postula que el agravio debe ser rechazado, al entender que dicha restitución constituye la consecuencia jurídica derivada del mandato, frente a la actuación de la administradora en conflicto de intereses con los suscriptores.

Respecto del daño punitivo, propicia su procedencia con fundamento en la existencia de una conducta grave, reiterada y sostenida en el tiempo de la administradora, caracterizada por opacidad informativa, fijación unilateral de precios, conflicto de intereses con la terminal y beneficio económico, en un mercado masivo y altamente asimétrico.

Finalmente, plantea cuestión federal para el supuesto de no hacerse lugar a lo peticionado por su parte y solicita el rechazo de la casación de la

demandada, con expresa imposición de costas, y la confirmación de la sentencia recurrida.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos erigidos en apoyo del recurso de índole extraordinaria en curso, como así también la contestación esbozada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar previsto para el supuesto en el art. 255° del CPCC. Y en función de ello, consignar que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio -conforme providencia del 28/08/2025, 1er. párrafo, y a lo dispuesto por el art. 252° del CPCC- contra una sentencia que reviste carácter de definitiva en los términos del art. 251° de ese ordenamiento, y que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253° de ese marco ritual (v. presentación del 09/09/2025 y despacho del 18/09/2025, primer párrafo).

V. Que, superados tales recaudos formales iniciales, corresponde examinar si el recurso satisface las exigencias sustanciales de admisibilidad propias de la vía extraordinaria, y en lo relativo a la evaluación e indagación de los restantes recaudos previstos en la citada norma como así también en el art. 252° CPCC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro -en adelante, STJRN-, cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de trazos impugnaticios que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario -cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; "B.L., S. c/EDITORIAL RIO NEGRO S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACIÓN", sent. del 03/12/2007 entre otras- y afirma que *"[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos"*.

En consecuencia, puesto el órgano jurisdiccional de Alzada a realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del

cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un estudio de mayor densidad, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad propia del medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial aun cuando demarca que *"sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..."* (STJRN in re: Acquarone, Se. 93/93).

Bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada, y más cuando se menciona que, *"[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar"* (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re "BUSANI")... (STJRN in re "Cáccamo", Se. N° 35/14), y se refiere que, esta vía, *"no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara"* (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

Y es que si bien la demandada despliega una extensa argumentación

jurídica, la misma se presenta impotente, en cuanto a lo sustancial de su contenido, para habilitar el acceso a la instancia extraordinaria, debido a que no logra demostrar de qué modo la sentencia de Cámara habría incurrido en violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252° del CPCC.

Cabe resaltar que en esta instancia no resulta admisible aquellos planteos que, aunque no sean expresamente idénticos, resulten sustancialmente similares a los introducidos al fundar el recurso de apelación.

Del simple cotejo de los escritos recursivos -escrito de apelación y de casación- se advierte una sustancial similitud en sus fundamentos, particularmente en lo referido a la normativa aplicable a los planes de ahorro, la intervención de la IGJ, el funcionamiento económico del sistema y el alegado carácter dogmático del pronunciamiento.

Ello evidencia una reedición argumental que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que la recurrente no refuta adecuadamente las bases argumentales sobre las que se edifica la sentencia que pretende poner en crisis, sino que exterioriza una mera disconformidad con la solución adoptada, pretendiendo reeditar en instancia extraordinaria, las mismas discusiones planteadas ante esta alzada.

A su vez, la parte recurrente basa su recurso en cuestiones de hecho y prueba, en tanto cuestiona la valoración efectuada respecto del deber de información de la administradora, la evolución del valor de los vehículos y su incidencia en las cuotas, las conclusiones de la pericia contable, la determinación de los importes considerados abonados en exceso y la configuración del daño punitivo. En ese sentido esta Cámara recuerda que esos aspectos no pueden revisarse por esta vía, ya que la valoración de los hechos del caso y la apreciación de las pruebas son facultades exclusivas de los jueces de grado.

Por lo expuesto, dada la inconsistencia de los cuestionamientos esgrimidos,

y en tanto el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252° del CPCC, ni contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, corresponde declarar su inadmisibilidad. Puesto que, como ya se dijo, "*[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad.*" (STJRN., Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L.").

Por ello, dadas las omisiones detectadas, teniendo en cuenta la necesidad de sortear un eventual dispendio jurisdiccional y por economía procesal, en el marco de los arts. 161°, 251° y c.c. del CPCC, con la abstención del Dr. Ariel Gallinger, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el 25 de agosto de 2025 contra la sentencia del 5 de agosto de 2025.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62° CPCC).

III.- Regular los honorarios de los Dres. Ernesto Panelo y Gerardo Collado, en conjunto, en el 35%, y los correspondientes a los Dres. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto, en el 25%, sobre lo que se les reguló en la instancia de origen, habiendo ponderado el mérito de la labor profesional, su eficacia y resultado obtenido (arst. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2.212).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120° y 138° CPCC).-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI- JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ: ANA
VICTORIA ROWE- SECRETARIA.-**